

**MUNDO CP**  
CORPORATIVO PROFESIONAL

Juridico

# FISCALIZACIONES ELECTRÓNICAS

Una de las características de toda autoridad administrativa es su facultad de verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del gobernado; así se tiene, por ejemplo, en materia del trabajo, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en lavado de dinero o de contribuciones, al Servicio de Administración Tributaria, en el sector salud, a la Comisión Federal Contra Riesgos Sanitarios, entre otros.

Desde luego, toda inspección dirigida hacia los gobernados, dependiendo del ámbito de aplicación de que se trate, debe ser conforme los procedimientos que establezcan las leyes; por lo que si las autoridades se excedan de aquel límite, en principio puede implicar la violación a diversos principios, entre otros, el debido proceso o el principio de legalidad.

Como es de todos conocido, el empleo de las tecnologías de la información y comunicación ha sido aprovechado tanto para facilitarle a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, como para ampliar su base e integrarlos al sistema tributario de

manera tal, que incluso en la jurisprudencia se reconocen herramientas de control, como las siguientes:

1. Un sistema de contabilidad electrónico estándar a través del cual los contribuyentes deben llevar sus registros o asientos (artículo 28, fracción III, en relación con las fracciones I y II);
2. La obligación de enviar mensualmente la información respectiva a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con las reglas generales que al efecto se emitan (artículo 28, fracción IV, en relación con las fracciones I y II);
3. La asignación de un buzón tributario a cada contribuyente como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria, a través del

cual, ésta realizará la notificación de actos y resoluciones, y aquél presentará promociones, solicitudes, avisos o responderá a requerimientos, y podrá consultar su situación fiscal y cumplir con sus obligaciones fiscales (artículo 17-K); y

4. Un procedimiento de fiscalización electrónica, conforme al cual, la autoridad hacendaria podrá ejercer sus facultades de comprobación con base en la información y documentación que obre en su poder, sobre rubros o conceptos específicos de una o más contribuciones, y dictar, en su caso, una resolución provisional en la que se asentarán los hechos u omisiones que den lugar a la determinación de un crédito fiscal y la preliquidación respectiva, requerir la documentación e información correspondiente y notificar el resultado



1. Tesis: 2a./J. 134/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012916, Segunda Sala. Publicación: viernes 28 de octubre de 2016, 10:38 hrs.

2. Tesis jurisprudencial 2a./J. 150/2016 (10a.), publicada el viernes 28 de octubre de 2016, a las 10:38 horas, en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 35, tomo I, octubre de 2016, página 724, que a continuación se describe: REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL. De acuerdo con los artículos 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la revisión electrónica, el procedimiento de fiscalización inicia con la notificación de la resolución provisional, no así con la revisión previa de la información y documentación que la autoridad hacendaria tiene en su poder, ya que ello se realiza mediante el empleo de los sistemas electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos que permiten, mediante el cruce de información, identificar los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, emitir una preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente corrija su situación fiscal.

relativo a través del buzón tributario en lapsos breves (artículos 42, fracción IX, y 53-B).

En este último punto es en el que, a decir de muchos, existe una asimetría en la regulación normativa, ya que, si nos remitimos a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en particular, a la fracción XII del artículo 2º, que establece el derecho del contribuyente a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, situación que, en el caso de la fiscalización electrónica, no ocurre, pues en realidad el contribuyente es revisado en todo momento, aún y cuando para muchos atropella la certeza jurídica al no otorgar el derecho de audiencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo contrario.

A pesar de que en México la reforma para implementar la fiscalización electrónica se dio desde 2014, no fue sino hasta 2016 cuando se iniciaron las primeras revisiones electrónicas, tal como fue confirmado en su momento por el Servicio de Administración Tributaria, y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través del comunicado de prensa No. 074/2016, emitido en la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, por ambas dependencias.

Es así como desde la reforma de 2014, y gracias a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se han puesto en práctica las revisiones

electrónicas con el objetivo de aumentar la recaudación fiscal y disminuir la evasión en el cumplimiento del pago de contribuciones de los contribuyentes; por lo que hoy vivimos la automatización de los procedimientos de revisión, casi en tiempo real, y al ser un criterio superado lo consiguiente es actuar con la debida diligencia en cuanto al cumplimiento de nuestras obligaciones tributarias.

Vale remitirse al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que en su fracción IX establece lo siguiente:

Vale remitirse al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que en su fracción IX establece lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 42.** Las

autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. [...]

II. [...]

[...]

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

En esta medida, el artículo 53-B del mismo dispone establece el procedimiento que se desarrolla de la siguiente manera:

1. A través de una resolución provisional, que se determina con base en la información y documentación con que cuentan las autoridades fiscales, éstas podrán incluso emitir un oficio de preliquidación, que en todo caso hace las veces de un crédito fiscal determinado en cualquier otro procedimiento fiscalizador.

2. El contribuyente contará con un plazo de 15 días siguientes a la notificación de la resolución,

para realizar manifestaciones y en su caso proporcionar información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional, o en su caso aceptar y corregir su situación fiscal haciendo el pago del pre- crédito ; en este supuesto, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

3. Una vez recibidas las pruebas, en los siguientes 10 días, la autoridad podrá requerir por segunda ocasión al contribuyente más información y documentación, u optar por requerir información y documentación a terceros.

4. Con base en la información recibida, la autoridad deberá emitir una resolución y notificarla al contribuyente en un plazo no mayor de 40 días.



Al respecto, es importante aclarar que todo el procedimiento de revisiones electrónicas se desarrolla mediante el buzón tributario, y que no sólo puede durar seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, por lo que, de excederse del tiempo establecido para ello, dejará sin efectos todo lo actuado y en todo caso la resolución sería ilegal.

Otro aspecto relevante es el de la suspensión del plazo a que nos referimos en el párrafo anterior, pues, al igual que con las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete o escritorio, los plazos para concluir la revisión electrónica son susceptibles de suspenderse por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Huelga.
2. Fallecimiento del contribuyente.
3. Desocupación de domicilio fiscal.
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Es de considerar que dentro de los aspectos a revisar por parte de la autoridad fiscal se encuentran (como en cualquier otro procedimiento fiscalizador) las cuentas bancarias, declaraciones fiscales, comprobantes fiscales, balanza de comprobación y catálogo de cuentas, pólizas contables, contratos, convenios, bitácoras, etc.; por lo que su digitalización resulta imprescindible para desahogar cualquier requerimiento.

El uso de los medios electrónicos, como el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), permite a la autoridad conocer en tiempo real las operaciones de los contribuyentes, al mismo tiempo que le facilita contar con bases de datos fiscales actualizadas para la realización de las revisiones y compulsas con las declaraciones fiscales de los sujetos revisados, en cualquier momento y sin necesidad de solicitarlo a los contribuyentes.

Como observamos, la naturaleza del procedimiento analizado es prácticamente sumaria, de ahí la importancia de tener al corriente todas las obligaciones fiscales y contar con el soporte documental y electrónico de la contabilidad que lo acredite.

